

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes, y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, y cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea en el fuero de la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 9 de Abril de 1868 núm. 100.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Industria.

En vista de la propuesta elevada á este Ministerio por V. S. designando para Verificador de contadores de gas de esa capital al Almotacen de la provincia Don Francisco Labrador y Guzman:

Teniendo en cuenta: primero, que segun lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto dictado en 28 de Marzo de 1860, para el establecimiento de los Verificadores de contadores de gas, este cargo debe recaer en primer lugar en un Ingeniero industrial; segundo, que el interesado y casi todos los Almotacenes hasta ahora nombrados pertenecen á aquella carrera; y tercero, que la verificación de contadores de gas no es otra cosa que la contrastacion de una medida especial:

Considerando que todos los cargos análogos al de Almotacen deben acumularse en una misma persona, cuando sea posible, tanto porque de este modo adquirirá la importancia que merece, cuanto porque así podrá conseguirse que en cada capital de provincia tengan los Gobernadores un funcionario autorizado con título compe-

tente para conocer en todas las cuestiones industriales; informarle é ilustrarle en ellas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Verificador de contadores de gas de esa capital á Don Francisco Labrador y Guzman, y disponer que sean preferidos para estos cargos los Almotacenes, siempre que reúnan alguna de las condiciones exigidas por el art. 7.º del citado Real decreto.

De orden de S. M. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1868. = OROVIO. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado al Director general de contribuciones, con fecha de hoy, la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de las comunicaciones de los Gobernadores de varias provincias, remitidas á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, y en las cuales consultan las dudas que les han ocurrido en cuanto á si el impuesto del 5 por 100 establecido por la vigente Ley de presupuestos, comprende ó no á diversas clases de los empleados en los Establecimientos de Beneficencia. En su vista, y de lo que determinan las bases aprobadas por el artículo 3.º de dicha Ley, y la Instrucción provisional de 17 de Julio último; S. M. conformándose con lo propuesto

por esa Direccion general, y con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar: 1.º Que se confirme la declaracion de ese centro, fecha 3 de Setiembre próximo pasado, respecto á que todos los empleados y dependientes de los Establecimientos de Beneficencia de España que se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ó el municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones, se hallan exceptuados del impuesto del 5 por 100; 2.º Que los empleados y facultativos de los Establecimientos públicos de Beneficencia nombrados de Real orden ó por los Gobernadores de las provincias, están sujetos al impuesto cuando los mismos Establecimientos cubran el todo ó parte de sus obligaciones con fondos del Estado, provinciales ó municipales; 3.º Que de los subalternos de los Establecimientos que se encuentran en el caso de que se habla en la regla anterior, y cuyo nombramiento compete á los Directores de los mismos ú otros Jefes inferiores, están comprendidos en el impuesto los que tengan carácter de empleados, y figuren en nóminas ó cobren por libramientos especiales aunque sus sueldos sean pequeños; 4.º Que se hallan exceptuados del impuesto los dependientes cuyas funciones sean de mero servicio material ó doméstico, y que atendida la clase de ocupacion á que se dediquen, no pueda calificarse de empleados, y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ó jornal; como son los maestros de talleres, y demás jornaleros de dichos Establecimientos; los sirvientes ó criados de los mismos; mozos de sala y enfermeros en los Hospitales, amas de cria ó nodrizas internas y externas en las Casas expósitos y demás que presen un servicio análogo en los espresados Establecimientos; 5.º Que tampoco están sujetas al impuesto las remuneraciones que se abonan á los acogidos en los Establecimientos benéficos, por premios de aplicacion en los talleres ó escuelas; 6.º Que los haberes de las Hermanas de la caridad que se pagan de los fondos provinciales ó municipales, están igualmente exceptuados del impuesto, por analogia con lo que respecto á las que cobran del Tesoro determina en su párrafo 3.º la base 1.º

de las aprobadas por la ley; y 7.º Que se hagan estensivas á los referidos Establecimientos de Beneficencia públicos en cuanto les sean aplicables las disposiciones del artículo 8.º del Real decreto de 17 de Julio último y demás prevenciones administrativas que contiene el mismo para la buena fiscalizacion y administracion del impuesto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguiente.

Y se inserta en este Boletín para su publicidad y demás efectos oportunos. Segovia 14 de Abril de 1868. = El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

ORDEN PUBLICO.

GUARDIA RURAL.

CIRCULAR.

A fin de que los Alcaldes de los pueblos de la provincia sepan los términos jurisdiccionales de las demarcaciones que han de ser guardadas por cada pareja de la Guardia rural que se halla ya diseminándose por las localidades donde han de prestar su servicio; y como ampliacion á cuanto tengo ordenado por mi circular inserta en el Boletín de 13 del corriente, he dispuesto se inserten á continuation los estados espresivos de la colocacion de dicha fuerza, dividida en secciones, brigadas y medias brigadas, debiendo advertir para la buena inteligencia de dichos documentos, que los pueblos que figuran con letra bastardilla son los puntos de residencia de las parejas y los de letra ordinaria los agregados á los mismos que los guardias han de tener á su cuidado y vigilancia. Por último, encargo á los Alcaldes que fijen este Boletín en los sitios de costumbre para que de él se entere el vecindario.

Segovia 14 de Abril de 1868 = El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.





Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

Cabeza de partido.	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.	
	Trigo. Fanega.	Cebada Fanega.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Vaca. Libra.	Tocino. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectóli.	Cebada. Hectóli.	Arroz. Arroba.	Vino. Litro.	Vaca. Kilógr.	Tocino. Kilógr.	De trigo. Kilógr.	De cebada. Kilógr.
Cuellar	6,562	5,730	4,600	8	0,142	0,306	0,118	0,118	11,825	6,736	8,288	0,221	0,515	0,636	0,099	0,309
Santa María de Nieva	7,200	5,800	5,800	7,800	0,142	0,500	0,200	0,200	12,972	6,846	6,846	0,195	0,260	0,621	0,156	0,571
Riaza	6,625	5,450	4,100	7,600	0,142	0,212	0,084	0,084	11,956	6,216	7,387	0,208	0,260	0,605	0,082	0,371
Septaveda	6,725	5,700	4,750	7,400	0,152	0,256	0,142	0,142	12,117	6,666	8,358	0,259	0,275	0,589	0,065	0,402
Segovia	7,650	4,	"	7,725	0,200	0,350	"	"	15,785	"	"	"	0,504	0,615	0,175	0,571
Precio medio en toda la provincia	6,952	5,740	4,512	7,705	0,151	0,280	0,118	0,156	12,526	6,758	7,769	0,216	0,282	0,615	0,111	0,365

Segovia 31 de Marzo de 1868.--El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

REDECACION AL SISTEMA METRICO DECIMAL

4  
Repartimento de las Brigadas en medias al inmediato mando de los cabos primeros auxiliados por los segundos.

I Secciones. I Brigadas.	OFICIALES.		TROPA.				Total.
	Capitan.	Teniente.	Alferez.	Sargentos. Primeros.	Segunds. Primeros.	Segunds. Guardas.	
Pueblos cabezas de municipio, seguidos de sus agregados donde se sitúa la fuerza para responder á su término.							2
Onrubia							2
Aldehorno y Aldeanueva de la Serrezuela.							2
<b>Total de la única Brigada...</b>			1		1	1	24
<b>RESUMEN DE LA 3.ª SECCION.</b>							
<b>Brigada única.....</b>			1		1	1	24
<b>Segunda Compañía.</b>							
<b>Primera con dos Brigadas.....</b>	1			1	2	2	58
<b>Segunda con dos Idem.....</b>		1			2	2	42
<b>Tercera única Idem.....</b>			1		1	1	24
<b>Total de la fuerza.....</b>	1	1	1	1	5	5	104

Segovia 12 de Marzo de 1868.--El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Continuacion de los individuos que se han suscrito para los socorros de Filipinas y Puerto-Rico.

	Escudos. Mils.
Suscrito anteriormente	1237,244
El vecindario de Sequera de Fresno	4,016
El id. de Codorniz	6,100
El Ayuntamiento, Párroco y vecindario de Valseca	23,348
El Ayuntamiento y vecinos de Fresnillo de la Fuente	3,200
El Ayuntamiento, Eclesiásticos y vecinos de Bercimuel	9,900
El Ayuntamiento, y vecinos de S.ª Maria de Nieva	18,700
El id. id. de Lasstras del Pozo	1,200
El id. id. de Huero	4,800
El id. id. de Aldeanueva del Codonal	3,300
El id. id. de Villoslada	2,600
El id. id. de Ontanares	3,100
El id. id., Eclesiásticos y vecinos de San García	8,400
El id. id. de Villacastin	15,734
<b>Total hasta el dia de la fecha.</b>	<b>1341,642</b>

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### Arrendamiento de Pastos.

Se arriendan en pública subasta los pastos de la Dehesa titulada Término del Paular y prados colindantes, de cabida dos mil cuatrocientas fanegas, con aguas muy abundantes, sito en término de Rascafría en la Provincia de Madrid. La subasta tendrá lugar el día 25 del corriente mes de Abril á las tres de la tarde en Madrid en casa del dueño D. Ramon Sanchez y Merino, calle de Espoz y Mina, núm. 9, cuarto 2.º de la izquierda, y en el Paular ante el Administrador D. Bernardo Gutierrez. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos pueblos.

En los mismos sitios, dia y hora se subastarán juntos ó separados los pastos de verano de los cuarteles, situados en el mismo término de Rascafría, de-

nominados: Las Guarramas, Las Guarranillas, El Ventisquero y Los Rodeos, de cabida tres mil fanegas con aguas abundantes.

Se desea encontrar un sustituto para el reemplazo del ejército, cuya entrega se ha de hacer en caja el dia 15 de Mayo próximo; darán razon en el comercio de San Antonio, calle Real núm. 44, Segovia.

En el pueblo de Muñozeros se han establecido Cipriano del Rio y María Leonor, vecinos de Segovia con tienda de Comestibles y tambien se espenderá aceite mineral, y quinqués para usarlo, todo á precios sumamente baratos.

RECARGOS DE INTERES COMUN.

Main data table with columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Riqueza imponible, CUPO de contribucion a 13 escudos 995 milésimas por 100, Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio, Recargo de un décimo sobre el cupo, Aumento por lo repartido de años anteriores, TOTAL, Bajas por sobrantes de años anteriores, Liquido a repartir, Provinciales, Municipales, AUMENTOS a cuenta de los que se concedan con arreglo al art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, QUINTA PARTE de aumento para imprevistos, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, en los distritos que han di puesto de todo el parte de este fondo en el año anterior, Total de los recargos de interés comun, Bajas de los recargos por los depósitos previos, Liquido a repartir por los recargos de interés comun, Anmento de premio de cobranza, Total general que se ha de repartir.

Totales. . . . . 3680020 515018 965 51502 567485 417 567368 106314 118454 224768 224768 20794 812930

OBSERVACION. Se han repartido 965 escudos a fin de completar el 1 por 100 del fondo supletorio que debe existir constantemente en Te-

sorería, para reponer igual cantidad satisfecha del mismo en el corriente año económico, en esta forma: 265 escudos por gastos originados con motivo de la comprobación que sobre el terreno se hizo del término de Fuente el Olmo de Fuentidueña, en virtud de la queja extraordinaria de agravio presentada por el Ayuntamiento; y 700 escudos para satisfacer parte del sueldo del Presidente de la Junta de evaluación de la riqueza inmueble de esta Capital, conforme á lo dispuesto en Real orden de 21 de Setiembre de 1865, afectando la reposición de esta suma á dicha capital y pueblos de su partido, y á todos los de la provincia, la de los espresados 265 escudos, por haberse declarado de orden superior de cargo del fondo supletorio general de la misma.

Y al publicar el anterior repartimiento para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, es de mi deber dictar las siguientes prevenciones que deberán cumplirse exactamente los Sres. Alcaldes y Secretarios para la ejecución del de su respectivo distrito municipal.

1.º Luego que los Señores Alcaldes reciban el presente Boletín, convocarán al Ayuntamiento dentro precisamente de las primeras veinte y cuatro horas, para darle cuenta del cupo y recargos señalados al pueblo, y enterarle de lo que tiene que satisfacer en el próximo año económico de 1868-69 por contribución territorial: disponiendo sin demora que se verifique la derrama individual entre todos los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento aprobado.

2.ª La riqueza líquida imponible que se figura á cada distrito municipal, es en escudos la misma que tienen reconocida y aceptada en sus respectivos amillaramientos, así que debiendo estar ya concluido el apéndice que para el repartimiento del próximo año económico mandó hacer oportunamente la Administración por circular de 13 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial núm. 21 del lunes 17 del mismo, la derrama individual queda reducida á la sencilla operación de liquidar á cada contribuyente el producto líquido de su riqueza, por el tanto por 100 á que salga gravada la misma, no pudiendo exceder del cupo primitivo del 14, 100 por 100. Sin embargo, si en alguna localidad la materia imponible que ha de contener el repartimiento, no fuera suficiente á encerrar el cupo dentro del tipo espresado, podrá hacerse aquel señalando el que corresponda; pero en este caso el Ayuntamiento tiene la obligación precisa de presentar con el reparto la reclamación de agravio en los términos y con las formalidades establecidas.

Para advertirles la responsabilidad que pueden adquirir en este particular, tendrán entendido, que dichas reclamaciones se hacen y deben hacerse bajo la responsabilidad personal de todos sus individuos y los de la Junta pericial, y que esto no solo puede llegar á obligarles al pago de la multa establecida por el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sino al de los gastos á que dé lugar su comprobación sobre el terreno, si resultase mayor riqueza de la confesada por dichas corporaciones.

3.ª No hallándose aprobado aun el presupuesto general de la provincia, la Administración, de conformidad á lo prevenido en los artículos 61 y 72 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847 y el 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 ha señalado los recargos ordinarios y extraordinarios aprobados para el ejercicio del año corriente, con mas los votados por la Excm. Diputación para atender á las obligaciones de la Guardia rural, sin perjuicio de que si fueran modificados en su aprobación, el déficit ó superávit se tomará en cuenta oportunamente para el repartimiento del año siguiente.

En gastos municipales están consignados los aprobados por el Sr. Gobernador en los respectivos presupuestos.

4.ª Por premio para gastos de cobranza se ha fijado el de 2 escudos, 625 milésimas por 100, tipo en que el Banco de España tiene contratado este servicio.

5.ª Las cantidades que se figuran en la casilla de BAJAS POR SOBANTE, se consignarán precisamente en su renglón especial á la cabeza de repartimiento, á fin de poderlas tener presentes para señalar el tanto por ciento de

la cantidad líquida que resulte y haya de repartirse.

6.ª Constituidas en Tesorería las quintas partes de los recargos provinciales y municipales no se repartirá cantidad alguna por tales conceptos.

7.ª Establecido el escudo como unidad monetaria por la ley de 26 de Junio de 1864, todas las operaciones del repartimiento individual se harán por escudos y milésimas de estos con sujeción estricta al modelo que se insertó en el Boletín oficial, núm. 46 del año de 1866 y en los formularios impresos que para este servicio se venderán en las Imprentas de esta ciudad, ajustándose para la redacción de las diligencias á la forma en que lo están en dicho modelo.

8.ª El repartimiento individual se ha de hacer precisamente por riguroso orden alfabético, determinando los dos apellidos de todos los contribuyentes, ya sean vecinos, terratenientes ó hacendados forasteros. Para este objeto y con el fin de que pueda señalarse con exactitud el recargo municipal que á unos y otros corresponde á tenor de lo dispuesto en Real orden de 13 de Mayo de 1861, se dividirá el reparto en dos secciones. La primera comprende los vecinos y colonos que contribuyen por el todo á los espresados gastos; y la segunda los hacendados forasteros y terratenientes, que para los efectos de la citada Real orden son y se consideran como forasteros, observando un solo orden de nombres en cada una de las secciones.

La Administración que desea facilitar la ejecución del repartimiento, manifestará la manera de fijar con exactitud el tipo de gravámen para la derrama de los gastos municipales. La riqueza total imponible de los hacendados forasteros y terratenientes, ó sea la que resulte de la segunda sección del reparto, se reduce á la tercera parte, á esta se une el todo de la de los vecinos y el total que las dos sumas arrojen, se busca el tanto por ciento de la cantidad que ha de repartirse por dichos gastos municipales; el que resulte, se aplica íntegro para los vecinos y colonos y una tercera parte del mismo para los forasteros y terratenientes, estampándose así en la demostración de tipos á la cabeza del repartimiento, como lo indica el modelo de que se hace mérito.

9.ª Concluido el repartimiento, se anunciará al público por bando, edictos y demás medios de costumbre que se halla de manifiesto en Secretaría de Ayuntamiento por término al menos de ocho días. Durante este plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, y el Ayuntamiento las resolverá oyendo previamente á los peritos repartidores. Su resolución se notificará por escrito al interesado para que si no se conforma con el acuerdo de la corporación municipal, pueda, si lo cree conveniente, entablar su recurso de apelación ante el Señor Gobernador, dentro de los ocho días siguientes al en que se le haya hecho la notificación. Pasado dicho plazo se entiende renunciado este derecho y será ejecutivo lo acordado por el Ayuntamiento.

10. Concluido el juicio de agravio, se hará constar su resultado por certificación del Secretario visada del Sr. Alcalde, se sacará copia autorizada, que se remitirá con el original al examen de esta Administración acompañando:

1.º El apéndice y copia de que se habla en la regla 2.ª si ya no estubiera remitido y si no se hubiere formado por no haber ocurrido alteraciones en la riqueza de los contribuyentes durante el año actual, se enviará certificación autorizada por el Ayuntamiento y Jun-

ta pericial haciendo constar esta circunstancia.

2.º Recibos talonarios para todos los contribuyentes arreglados al modelo vigente y cubiertas las matrices de los mismos para poder verificar su comprobación.

3.º Nota clasificada del número de contribuyentes é importe de sus cuotas arreglada al modelo que se halla inserto en el Boletín citado.

4.º Relación circunstanciada de las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado con espresión de las que hayan sido atendidas y las que fueron desestimadas.

11. No se admitirá ningún repartimiento en el que haya dejado de observarse cualquiera de las reglas prescritas en esta circular, como tampoco el que no venga acompañado de los documentos que se espresan en la misma ó contenga tachaduras, enmiendas, abreviaturas incomprensibles, aparezca mal sumado ó con algun otro defecto sustancial, siendo inadmisibles también el en que no estén hechas todas las operaciones por escudos y milésimas, teniéndose como no presentado el que se haga usando la fracción de décima ó centésima.

12. El repartimiento acompañado de todos los documentos de que se deja hecho mérito y selladas todas sus hojas con el del Ayuntamiento, se remitirá al examen de esta Administración PRECISAMENTE ANTES DEL DIA 15 DE MAYO PROXIMO, plazo fatal é improvable para su envío y suficiente para que los Ayuntamientos puedan formar el de su respectivo distrito; porque de hacerlo con la puntualidad que se ordena, pende en que esta oficina pueda proponer con tiempo su aprobación al Sr. Gobernador para remitir oportunamente la copia autorizada á los Sres. Alcaldes, á fin de que por ella se verifique la cobranza por quien corresponda con la regularidad debida en los plazos marcados por instrucción. Esta se hará precisamente por los repartos y recibos talonarios aprobados; en inteligencia de que si algun Ayuntamiento por morosidad, apatía, abandono, ó por no haber presentado su reparto en tiempo oportuno, no tiene la copia y talones en poder del recaudador con la anticipación necesaria al día 1.º de Agosto en que vence el primer trimestre del año económico venidero, además de haber incurrido en la multa que marca el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, está obligado á anticipar al Tesoro y sus participes el importe de lo que no pueda hacerse efectivos de los contribuyentes por el reparto aprobado, toda vez que no hay razón, ni motivo justificado para que deje de llenarse el servicio de repartimiento con la exactitud que se pide y en el plazo que se marca.

La Administración que conoce el celo de los Ayuntamientos de esta provincia, se promete y espera que los repartos se la presentarán con la oportunidad que recomienda en la última prevención de esta circular; de otro modo se verá en la imprescindible necesidad de adoptar medidas ejecutivas contra todos los que no hayan remitido el repartimiento para el día señalado, porque no puede autorizar moratorias que entorpecen la buena marcha de este servicio y refluyen en inmediato perjuicio de los Municipios que por dilatar su envío incurrir en multas y sufren apremios que pueden evitar cumpliendo con exactitud y puntualidad cuanto al presente se ordena. Por último, hace presente que si en la primera rectificación que ordene por los defectos que observe en los repartimientos, aquellos no se subsanan tan cumplidamente como se requiere para

esta clase de trabajos ya sea por falta de conocimientos para llenar este servicio con la exactitud que por su importancia requiere, ó ya por cualquiera otro motivo, la misma propondrá al Sr. Gobernador que un delegado suyo pase al pueblo que se encuentren en este caso á confeccionar el reparto á costa y por cuenta del Ayuntamiento y Junta pericial.

Segovia 15 de Abril de 1868.—José Ruiz Mora.

## SECCION QUINTA.

Alcaldía de Losana.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con cien escudos anuales.

Las personas que deseen servirla, pueden presentar sus solicitudes á este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid.

Losana 1.º de Abril de 1868.—El Alcalde, Ignacio Ejido.

Alcaldía de la Lastrilla.

Habiéndome dado parte Felipe Rubio, de esta vecindad, que el día 8 del corriente se le extravió de la plaza mayor de esta capital, una pollina, de su propiedad, pelo negro, edad ocho años, bocimolina, pequeña, bien puesta, con marco en el hocico superior de esta figura V. La persona que se la hubiese hallado se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos causados, y una gratificación.

Lastrilla 11 de Abril de 1868.—El Alcalde, Pedro Martín.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Muñoveros se han establecido Cipriano del Rio y María Leonor, vecinos de Segovia con tienda de Comestibles y también se espenderá aceite mineral, y quinqués para usarlo, todo á precios sumamente baratos.

Se desea encontrar un sustituto para el reemplazo del ejército, cuya entrega se ha de hacer en caja el día 15 de Mayo próximo; darán razón en el comercio de San Antonio, calle Real núm. 44, Segovia.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.